

## AUTO N. 02009

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, con el objeto de atender el radicado No. 2019ER259061 del 05 de noviembre de 2019, se realizó visita el día 08 de noviembre del 2019, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. SSFFS-13114 del 10 de noviembre de 2019, en el cual se autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899999081-6, para efectuar el traslado de ciento sesenta y uno (161) individuos arbóreos, la tala de ciento cuarenta y tres (143) individuos arbóreos y la conservación de ciento once (111) individuos arbóreos, ubicados en espacio público en la Avenida carrera 68 entre la Calle 46 y la Avenida calle 66, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante Resolución No. 03106 del 12 de noviembre de 2019, se autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899999081-6, para efectuar el traslado de ciento sesenta y uno (161) individuos arbóreos, la tala de ciento cuarenta y tres (143) individuos arbóreos y la conservación de ciento once (111) individuos arbóreos, ubicados en espacio público, los cuales hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ETUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", Grupo 6, correspondiente a la Avenida carrera 68 entre la calle 46 y la Avenida Calle 66, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el objeto de atender los radicados No. 2021ER81445 del 03 de mayo de 2021 y 2021ER137284 del 07 de julio de 2021, mediante los cuales se solicitaban la modificación de la Resolución No. 03106 del 12 de noviembre de 2019, en lo concerniente a ochenta y ocho (88) individuos arbóreos, se realizó visita el día 13 de julio de 2021, cuyos resultados de plasmaron

en el Concepto Técnico No. SSFFS-08231 del 27 de julio de 2021, en el cual se autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899999081-6, para efectuar el tratamiento integral de diez (10) individuos arbóreos, el traslado de sesenta y cinco (65) individuos arbóreos y la tala de nueve (9) individuos arbóreos en la Avenida carrera 68 entre la calle 46 y la Avenida Calle 66, de la ciudad de Bogotá D.C y se dispuso lo siguiente:

“VI. OBSERVACIONES

(...)

*En atención a esta solicitud, un ingeniero Forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita a los sitios el día 13/07/2021, soportada por el acta HAM-20210244-129, evaluando en su totalidad el inventario forestal allegado. En dicha visita de inspección y evaluación, se pudo corroborar que, los ejemplares objeto de la solicitud de modificación, se encuentran estables en pie bajo condiciones actuales normales; sin embargo, se constató que, su estado físico y/o sanitario cambio significativamente, y que se hicieron algunos ajustes al diseño urbanístico de la obra. De igual manera se aclara que, de los ochenta y ocho (88) individuos arbóreos solicitados para modificación, cuatro (4) ejemplares con Nos (506, 779, 806, 906), presentan autorización de Tala en la Resolución No 03106 del 12/11/2019, por tanto, es congruente y viable ratificar este tratamiento y serán excluidos del presente Concepto Técnico.*

*De esta manera, teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, respecto a los ochenta y cuatro (84) individuos restantes, al presentar interferencia directa con el desarrollo de la obra contrato IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ETUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", Grupo 6, en la Avenida Carrera 68 entre Calle 46 y Calle 66, localidades de Engativá, Barrios Unidos y Teusaquillo, de la Ciudad de Bogotá D.C, se considera técnicamente viable la tala de nueve (9) ejemplares arbóreos, el traslado de sesenta y cinco (65), y el Tratamiento Integral de diez (10) individuos.*

(...)"

Que, mediante Resolución No. 02354 del 03 de agosto de 2021 se modificó la Resolución No. 03106 del 12 de noviembre de 2019, en sus artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO mediante los cuales se autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899999081-6, para efectuar la tala de noventa (90) individuos arbóreos, el traslado de doscientos diecisiete (217) individuos arbóreos, la conservación de noventa y ocho (98) individuos arbóreos y el tratamiento integral de diez (10) individuos arbóreos, ubicados en espacio público, los cuales hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ETUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", Grupo No. 6 en la Avenida 68 entre la Avenida

Esperanza y la Calle 66, localidades de Engativá, Fontibón y Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la precitada Resolución fue notificada electrónicamente el día 03 de agosto de 2021 al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899999081-6.

Que, con el fin de verificar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas por la Resolución No. 03106 del 12 de noviembre de 2019 modificada por la Resolución No. 02354 del 03 de agosto de 2021, los días 06 y 12 de agosto del 2021, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visitas a la Avenida Carrera 68 entre la Avenida la Esperanza y la Calle 66, mismas que quedaron registradas en la Acta de Visita No. DMQ-20210246-196.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de las precipitas visitas, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 10264 del 14 de septiembre del 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

### “V. CONCEPTO TÉCNICO

*Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (...)*

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
803	Falso pimiento ( <i>Schinus molle</i> )	AK 60 57 C	88	6.5	SI		X	Tratamiento anti técnico: Se anilla en proceso traslado	Autorizado para traslado Resolución 03106 del 12/11/2019, Resolución No. 02354 de 03/08/2021, “por la cual se modifica la Resolución No. 03106 del 12 de noviembre de 2019 y se adoptan otras determinaciones.
812	Falso pimiento ( <i>Schinus molle</i> )	AK 60 57 C	24	3	SI		X	Tratamiento anti técnico: Se trasplanto muy inclinado	Autorizado para traslado Resolución 03106 del 12/11/2019, Resolución No. 02354 de

									03/08/2021, "por la cual se modifica la Resolución No. 03106 del 12 de noviembre de 2019 y se adoptan otras determinaciones.
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

(...)

*CONCEPTO TÉCNICO: Se adelanta visita de seguimiento los días 06/08/2021, 12/08/2021, registrada mediante acta DMQ20210246-196, con el fin de verificar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas en la Resolución 03106 del 12/11/2019, Resolución No. 02354 de 03/08/2021, "por la cual se modifica la Resolución No. 03106 del 12 de noviembre de 2019 y se adoptan otras determinaciones.*

*En la visita de seguimiento se verificó que el individuo N° 803 que estaba autorizado para traslado, presenta anillamiento del tronco realizado durante el proceso de bloqueo y traslado; de igual manera el individuo N° 812 autorizado para traslado, fue trasplantado de forma incorrecta, se presenta una inclinación alta y no conservan la orientación respecto a la norte. Dichas actividades anti técnicas pueden causar la muerte a los individuos, por lo cual se considera una afectación grave.*

*Se presenta una omisión a las normas contenidas en el Decreto – Ley 2811 de 1974, el decreto 531 de 2010, lo que se constituye en una infracción ambiental dando lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la intervención realizada se ejecutó sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida para tal fin, por lo cual se procede a generar el presente concepto técnico sancionatorio mediante el proceso Forest 5207526 el cual será remitido al grupo jurídico para los fines pertinentes.*

*Producto de la visita se generó el Concepto técnico de seguimiento con proceso forest 5207520."*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

#### **1. De los fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10264 del 14 de septiembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el **Decreto 531 de 2010** “*Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones*”, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

**“ARTÍCULO 1°.- OBJETO.** *El presente Decreto reglamenta el aprovechamiento de arbolado aislado, relacionado con la silvicultura urbana, las zonas verdes y la jardinería en el perímetro urbano de Bogotá D.C. definiendo las competencias y responsabilidades de las Entidades Distritales, así como de la comunidad en general, en relación con la materia.*

**ARTÍCULO 2°.- DEFINICIONES.** *Para los efectos de este Decreto adóptense las siguientes definiciones:*

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- **ANILLADO:** Procedimiento consistente en el corte de una sección circular realizado en la corteza del árbol con el fin de interrumpir el flujo natural de nutrientes y producir la muerte lenta del espécimen. Para efectos sancionatorios el anillado será considerado como una tala no autorizada.

(...)"

Que a su vez los artículos 13 y 28 del mismo Decreto, disponen:

**“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

(...)

c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.

(...)

j. incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas. (...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 10264 del 14 de septiembre de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** con Nit. 899999081-6, por constatar el incumplimiento de lo autorizado en la Resolución No. 03106 del 12 de noviembre de 2019 modificada por la Resolución No. 02354 del 03 de agosto de 2021, toda vez, que no siguieron los lineamientos técnicos para los tratamientos silviculturales en el proceso de traslado y trasplante de los individuos arbóreos en la medida que se presenta lo siguiente:

El anillado de un (1) individuo arbóreo de la especie Falso pimiento (*Schinus molle*), correspondiente al árbol No. 803, y el trasplante incorrecto que se evidencia en la fuerte inclinación un (1) individuo arbóreo de la especie Falso pimiento (*Schinus molle*), correspondiente al árbol No. 812, incumpliendo las obligaciones señaladas en la autorización y/o causando el deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, vulnerado presuntamente conductas como las previstas en los literales a, c y j del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente

constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** con Nit. 899999081-6, ubicado en la Calle 22 No. 6 – 27 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: "*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** con Nit. 899999081-6, ubicado en la Calle 22 No. 6 – 27 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** con Nit. 899999081-6, ubicado en la Calle 22 No. 6 – 27 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien

haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-232** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

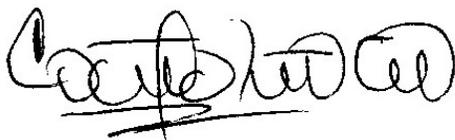
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Expediente:** SDA-08-2022-232

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DIANA YADIRA GARCIA ROZO

CPS:

CONTRATO 524 DE  
2014

FECHA EJECUCION:

14/04/2022

DIANA YADIRA GARCIA ROZO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
2022-0214 DE 2022

FECHA EJECUCION:

14/04/2022

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

CPS:

CONTRATO 20220699  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

20/04/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

21/04/2022